



Tribunal Fiscal

Nº 07909-A-2008

EXPEDIENTES Nº : 2007005166, 2007007813 y 2007012296
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 27 de junio de 2008

VISTAS las apelaciones interpuestas por con relación a los tributos de importación acotados y las multas impuestas con la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 de 04 de marzo de 2003, emitidos por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera como consecuencia del cambio en la partida arancelaria en diversas declaraciones de aduanas numeradas entre los años 2000 a 2002, conforme a las conclusiones del Informe Nº 030-2003-SUNAT/3B2200 de 13 de febrero de 2003.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley Nº 27444, corresponde disponer la acumulación de los Expedientes Nº 2007005166, 2007007813 y 2007012296 por guardar conexión entre sí;

Que de lo actuado, se tienen los siguientes antecedentes:

Expediente Nº 2007005166 (Tribunal Fiscal)

1. Expediente 000-2002-030027-6 de 24 de octubre de 2002: sustento de la recurrente de la partida declarada para "neumáticos nuevos de caucho para camionetas".
2. Programa de Fiscalización Nº 407-2002-ADUANAS.INFA.12.01.02.
3. Expediente Nº 000-2002-034929-1 de 11 de diciembre de 2002: sustento de la empresa supervisora BIVAC DEL PERÚ S.A.C. de la partida asignada a la mercancía verificada.
4. Expediente Nº 000-2002-035031-2 de 11 de diciembre de 2002: sustento de la empresa supervisora COTECNA INSPECTION S.A. de la partida asignada a la mercancía verificada.
5. Expediente Nº 000-2003-001040-2 de 14 de enero de 2003: se adjunta el catálogo de los neumáticos del proveedor VEE RUBBER.
6. Notificación Nº 849-2002-ADFFC-ADUANAS.12.02.02 de 03 de diciembre de 2002: Inicio de fiscalización a la recurrente (importaciones de los años 2000, 2001 y 2002).
7. Acta de Visita de Auditoria y Fiscalización a Operadores de Comercio Exterior – Empresas de 12 de diciembre de 2002.
8. Informe Nº 250-2003-SUNAT-3A1200 de 17 de febrero de 2003: Opinión de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre la clasificación arancelaria de "neumáticos para camionetas marca YOKOHAMA y PIRELLI".
9. Informe Nº 030-2003-SUNAT/3B2200 de 13 de febrero de 2003: Informe de Fiscalización que concluye que se ha declarado incorrectamente la Subpartida 4011.99.00.00 en lugar de las Subpartidas 4011.10.00 y 4011.20.00.00 en las importaciones que se detallan en su Anexo I, existiendo tributos por pagar por US\$. 12 817,00 dólares americanos. Asimismo, declaró incorrectamente la partida en las importaciones que se señalan en su Anexo II (le correspondía la Subpartida 4011.10.00.00), existiendo tributos por pagar por US\$. 124,00 dólares americanos. Finalmente, se cometió la infracción por la incorrecta asignación de la partida arancelaria, con y sin incidencia tributaria, en las importaciones consignadas en sus Anexos III, IV, V y VI, sancionable con multa por US\$. 25 882,00 dólares americanos y 64 485,00 nuevos soles.

JF

JF

ply

1

...



Tribunal Fiscal

Nº 07909-A-2008

/...

10. Cargos Nº 000388, 000389, 000390, 000391, 000392, 000393, 000394, 000395, 000396, 000397, 000398, 000399, 000400, 000401, 000402, 000403, 000404, 000405, 000406 del mes febrero de 2003 por los tributos dejados de pagar.
11. Expediente Nº 000-2003-004130-5 de 14 de febrero de 2003: se acompaña cheque por S/. 46 132,00 nuevos soles a fin de cancelar los derechos dejados de pagar de las importaciones del año 2002.
12. Informe Nº 039-2003-SUNAT/3B2200 de 04 de marzo de 2003: Luego de efectuado el pago respectivo, se informa que existe un saldo de US\$. 645,00 dólares americanos (Liquidación de Cobranza Nº 000-03-01053).
13. Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 de 04 de marzo de 2003: impone multa a la recurrente por la incorrecta asignación de la partida arancelaria.
14. Expediente Nº 000-2003-007821-7 de 26 de marzo de 2003: reclamo contra la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 y solicitud de devolución de S/. 46 132,00 nuevos soles cancelados por tributos, bajo protesto.
15. Notificación Nº 000-3B2400-2003-165 de 28 de mayo de 2003: requerimiento a la recurrente para que individualice su solicitud de devolución del reclamo interpuesto.
16. Expediente Nº 000-2003-013886-3 de 04 de junio de 2003: reclamo contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de tributos.
17. Memorando Nº 193-2003-3B2400 de 06 de junio de 2003: solicita ampliación del Informe de Fiscalización por carecer del análisis merceológico y la fundamentación jurídica que sustente el cambio de la partida arancelaria.
18. Expediente Nº 000-2003-014799-9 de 13 de junio de 2003: se individualiza la solicitud de devolución de tributos del reclamo contra la multa.
19. Memorando Nº 247-2003-SUNAT/3B2200 de 19 de junio de 2003: se solicita la clasificación arancelaria de los neumáticos marca PIRELLI y ROADSTONE.
20. Expediente Nº 000-2003-015880-5 de 26 de junio de 2003: se individualiza el reclamo de la multa de la solicitud de devolución de tributos.
21. Informe Nº 945-2003-SUNAT/3A1200 de 26 de junio de 2003: La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera clasifica los neumáticos PIRELLI y ROADSTONE.
22. Informe Nº 123-2003-SUNAT/3B2200 de 09 de julio de 2003: complementa el informe de fiscalización (Informe Nº 030-2003-SUNAT/3B2200).
23. Expediente Nº 000 2003-020522-1 de 21 de agosto de 2003: reclamo contra la Resolución Denegatoria Ficta de la solicitud de devolución de tributos.
24. Expediente Nº 000 2003-025973-4 de 22 de octubre de 2003: apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de su reclamo contra la Resolución Denegatoria Ficta de la solicitud de devolución de tributos.
25. Oficio Nº 57-2003-SUNAT.3B2400 de 03 de noviembre de 2003: se eleva en apelación el expediente Nº 000 2003-025973-4.
26. Informe Nº 1831-2003-SUNAT/3A1200 de 22 de diciembre de 2003: la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera clasifica los neumáticos marca PIRELLI.
27. Expediente Nº 000-2004-002717-8 de 05 de febrero de 2004: apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del reclamo contra la multa.
28. Oficio Nº 39-2004.3B2400 de 21 de mayo de 2004: se eleva en apelación el expediente Nº 000-2004-002717-8.

RP

JG

EM

AS



Tribunal Fiscal

Nº 07909-A-2008

/...

29. Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04609-A-2004 de 30 de junio de 2004: remisión de lo actuado a la Administración para que examine si los recursos de apelación cumplían con los requisitos de admisibilidad.
30. Oficio Nº 47-2005.3B2400 de 18 de octubre de 2005: se eleva en apelación todo lo actuado, en ejecución de lo ordenado por el Tribunal Fiscal.
31. Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05142-A-2006 de 22 de setiembre de 2006: nulas las Resoluciones Fictas denegatorias de los reclamos contra la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 (multa) y la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de tributos.
32. Escrito de la recurrente de 28 de setiembre de 2005: queja ante este Tribunal por la demora en ejecutar la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04609-A-2004.
33. Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06590-A-2005 de 27 de octubre de 2005: sin objeto la queja al haber sido elevados los actuados con el Oficio Nº 47-2005.3B2400.
34. Expediente Nº 000-ADSODT-2006-247114-9 de 11 de diciembre de 2006: se plantea nulidad de lo actuado y la prescripción de las deudas tributarias.
35. Expediente Nº 000-ADSODT-2006-247117-2 de 11 de diciembre de 2006: se solicita la desacumulación de la solicitud de devolución de tributos y reclamo.
36. Memorando Nº 116-2007-SUNAT-3B2000 de 14 de febrero de 2007: se solicita la clasificación arancelaria de los neumáticos ROADSTONE, YOKOHAMA, PIRELLI y VEE RUBBER.
37. Informe Nº 263-2007-SUNAT/3A1200 de 02 de marzo de 2007: La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera clasifica los neumáticos ROADSTONE, YOKOHAMA, PIRELLI y VEE RUBBER.
38. Expediente Nº 000-ADSODT-2007-076532-2 de 09 de abril de 2007: apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de sus reclamos contra la multa y la Resolución Ficta Denegatoria de su solicitud de devolución de tributos.
39. Escrito de la recurrente del 14 de mayo de 2007: desistimiento de la pretensión de desacumulación y amplía fundamentos de la apelación.
40. Notificación Nº 000-3B2400-2007-000101 de 16 de abril de 2007: requerimiento de subsanación de falta de firma de letrado en la apelación presentada con expediente Nº 000-ADSODT-2007-076532-2.
41. Expediente Nº 000-ADSODT-2007-090251-2 de 25 de abril de 2007: subsanación de dicho requisito de la apelación.
42. Oficio Nº 71-2007-SUNAT-3B2400 de 04 de mayo de 2007: se eleva el recurso de apelación al Tribunal Fiscal.

Expediente Nº 2007007813 (Tribunal Fiscal)

1. Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189 de 18 de mayo de 2007: ejecuta la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05142-A-2006 de 22 de setiembre de 2006 y dispone la convalidación de la clasificación arancelaria efectuada en el Informe de Fiscalización y otorga un plazo de 20 días a la recurrente para la ampliación de su reclamo.
2. Notificación de la citada Resolución a la recurrente el 25 de mayo de 2007.
3. Expediente Nº 000-ADSODT-2007-131545-3 de 19 de junio de 2007: apelación de puro derecho contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189.
4. Oficio Nº 91-2007-SUNAT/3B2400 de 22 de junio de 2007: se remite la apelación de puro derecho para ser anexada a la queja interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189.

AP

JL
E.M.

3

ce

///...



Tribunal Fiscal

Nº 07909-A-2008

///..

Expediente Nº 2007012296 (Tribunal Fiscal)

1. Escrito de la recurrente de 28 de mayo de 2007: queja ante el Tribunal Fiscal. entre otros, por la emisión de la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189 cuando existía en trámite una apelación sobre la misma materia.
2. Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07961-A-2007 de 17 de agosto de 2007: califica a la queja como una apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189 o su ampliación, en caso de haber sido previamente interpuesta.
3. Oficio Nº 149-2007-SUNAT-3B2400 de 26 de setiembre de 2007: en ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07961-A-2007, se eleva la queja interpuesta como una apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189.
4. Escrito de la recurrente del 29 de octubre de 2007: ampliación de los fundamentos de su apelación de puro derecho.

Que en el aspecto procedural, se verifica lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de devolución de tributos por pago indebido, la recurrente realizó los siguientes actos:

1. El 26 de marzo de 2003 plantea la solicitud (expediente Nº 000-2003-007821-7).
2. El 04 de junio de 2003 interpone reclamo contra su denegatoria ficta (expediente Nº 000-2003-013886-3).
3. El 22 de octubre de 2003 interpone apelación contra la denegatoria ficta de su reclamo contra la denegatoria ficta de su solicitud de devolución (expediente Nº 000-2003-025973-4).
4. El 22 de setiembre de 2006 el Tribunal Fiscal con la Resolución Nº 05142-A-2006 declara nula la Resolución denegatoria ficta del reclamo.
5. El 09 de abril de 2007 interpone apelación contra la denegatoria ficta de su reclamo contra la denegatoria ficta de su solicitud de devolución (expediente Nº 000-ADSDOT-2007-076532-2).

En cuanto al reclamo contra la multa impuesta con la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 de 04 de marzo de 2003, efectuó los siguientes actos:

1. El 26 de marzo de 2003 interpone reclamo contra la multa impuesta (expediente Nº 000-2003-007821-7).
2. El 05 de febrero de 2004 interpone apelación contra la Resolución denegatoria ficta de su reclamo (expediente Nº 000-2004-002717-8).
3. El 22 de setiembre de 2006 el Tribunal Fiscal con la Resolución Nº 05142-A-2006 declara nula la Resolución denegatoria ficta del reclamo contra la multa.
4. El 09 de abril de 2007 interpone apelación contra la denegatoria ficta de su reclamo contra la multa (expediente Nº 000-ADSDOT-2007-076532-2).

Que de la revisión del procedimiento seguido, se desprende lo siguiente:

1. La apelación de 09 de abril de 2007 (expediente Nº 000-ADSDOT-2007-076532-2) contra las resoluciones fictas denegatorias del reclamo contra la multa y del reclamo de la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de tributos, fue elevada por la Administración con Oficio Nº 71-2007-SUNAT-3B2400 de 04 de mayo de 2007, originando el expediente Nº 2007005166 (Tribunal Fiscal).
2. Es claro que a partir del 09 de abril de 2007 la Administración perdió competencia para resolver el asunto de fondo. No obstante, emite la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189 de 18 de mayo de 2007, notificada a la apelante el 25 de mayo de 2007.

////...

JL
Ely
4
R



Tribunal Fiscal

Nº 07909-A-2008

////...

3. Esta Resolución es nula por haber sido expedida por órgano incompetente, en armonía con lo previsto en el numeral 1 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, así como resultan nulos los demás actos sucesivos en el procedimiento.
4. No se puede considerar que existe una apelación de puro derecho contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189 (expediente Nº 000-ADSODT-2007-131545-3 de 19 de junio), cuya elevación por la Administración origina el expediente Nº 2007007813 (Tribunal Fiscal).
5. Se debe calificar a dicho recurso como una ampliación de la apelación planteada el 09 de abril de 2007 (expediente Nº 000-ADSODT-2007-076532-2), de conformidad con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444, lo mismo que los demás escritos presentados por la recurrente en el expediente Nº 2007012296 (Tribunal Fiscal) por tener vinculación con el asunto de fondo.
6. Es necesario recordar que constituye un deber de las autoridades administrativas en el procedimiento administrativo, el encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, en armonía con lo previsto en el numeral 3 del artículo 75º de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, situación que no ha sido observada en el presente caso.

Que por lo expuesto, es materia de grado verificar la procedencia de la Resolución Ficta Denegatoria que desestima los reclamos contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de tributos pagados indebidamente y contra la multa impuesta mediante la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 de 04 de marzo de 2003 por la incorrecta asignación de la partida arancelaria en las importaciones de neumáticos (diferentes marcas y modelos) efectuados por la recurrente entre los años 2000 a 2002;

Que el asunto en controversia consiste en determinar la clasificación arancelaria de la referida mercancía, en sus diferentes marcas y modelos que le otorgan características específicas, a fin de establecer si se encuentra arreglada a ley la acotación de tributos mediante los Cargos emitidos (cuya cancelación origina la solicitud de devolución de tributos en cuestión) y la imposición de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, vigente a la fecha de los hechos, por la incorrecta asignación de la partida arancelaria, sobre la base de lo señalado en el Informe Nº 030-2003-SUNAT/3B2200 de 13 de febrero de 2003;

Que la recurrente entre sus argumentos, deduce la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 de 04 de marzo de 2003, sobre la base de lo dispuesto en la Resolución de 20 de junio de 2006 emitida por la Tercera Sala Penal del Callao que confirma el sobreseimiento de la instrucción en el proceso de defraudación de rentas de aduanas que se le siguiera, en base a las declaraciones a que se contrae el Informe Nº 030-2003-SUNAT/3B2200 de 13 de febrero de 2003, por considerarse que la Administración no ha tomado en cuenta las normas especiales del Régimen de Supervisión de Importaciones sino que ha tomado la Ley General de Aduanas y conexas, que son normas generales;

Que sobre el particular, cabe precisar que el pronunciamiento judicial que la recurrente considera debe ser aplicados por este Tribunal al momento de resolver, no implica un precedente de carácter vinculante para esta Sala de Aduanas al momento de resolver, salvo para el caso en concreto en que se emitió el referido pronunciamiento judicial, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal. En tal sentido, la razón alegada, no vicia de nulidad lo actuado;

////...



Tribunal Fiscal

Nº 07909-A-2008

////...

Que en lo que respecta a la prescripción planteada con relación a las infracciones que habría cometido la recurrente en el período comprendido entre los años 2000 y 2001, es necesario señalar que, de acuerdo con los artículos 21º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 y 22º y 23º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF, vigentes a la fecha de los hechos, el acto que interrumpió la prescripción que venía corriendo a favor de la recurrente desde la numeración de las declaraciones de aduanas correspondientes, fue la notificación de la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 de 04 de marzo de 2003 por la que se le aplica la sanción en cuestión, producida el 06 de marzo de 2003, es decir, dentro del plazo de cuatro años, el mismo que a su vez fue suspendido cuando ésta interpuso reclamo el 26 de marzo de 2003 (Expediente Nº 000-2003-007821-7) y posteriormente, a mérito al recurso de apelación planteado el 05 de febrero de 2004 (Expediente Nº 000-2004-002717-8) y finalizará cuando la Administración notifique la Resolución de esta Sala de Aduanas que resuelva en definitiva la apelación materia de autos. En tal sentido, se verifica que no ha prescrito la acción de la Administración para aplicar o cobrar la multa en controversia;

Que con relación al asunto de fondo, que como se mencionó anteriormente, no es más que la clasificación arancelaria de los neumáticos importados por la recurrente entre los años 2000 a 2001, de acuerdo a los términos del Informe Nº 030-2003-SUNAT/3B2200 de 13 de febrero de 2003 que sustenta los Cargos (tributos) y la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 (multa);

Que en dicho informe se señala que:

"Del análisis de las importaciones realizadas por la empresa TIRE SOL S.A.C., durante el periodo 2000, 2001 y 2002, se encontró importaciones de neumáticos para camionetas declarando la Partida Arancelaria 4011.99.00.00 correspondiéndole la P.A. 4011.10.00.00 a los neumáticos nuevos utilizados en vehículos para el transporte de personas y 4011.20.00.00 a los neumáticos nuevos utilizados en vehículos para el transporte de carga ligera, en aplicación de la 1era y 6ta Regla general para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por D.S. 239-2001-EF ...";

Que de acuerdo a reiterados fallos de esta Sala de Aduanas, el estudio técnico legal necesario para asignar una partida arancelaria a las mercancías debe contener 2 etapas claramente identificables, la primera referida al estudio merceológico o estudio que recoge las características, descripción y propiedades de las mercancías, el cual debe recoger sus características y describirlo lo más detalladamente posible, y una segunda etapa, referida a la clasificación arancelaria propiamente dicha, para cuyo efecto se debe partir de las conclusiones del estudio merceológico y ubicar la mercancía en cuestión dentro del Arancel de Aduanas debiéndose tomar en cuenta las reglas interpretativas, notas legales y Notas Explicativas, entre otros;

Que en el presente caso, ya esta Sala de Aduanas en la Resolución Nº 05142-A-2006 de 22 de setiembre de 2006, advirtió lo siguiente:

"En relación al estudio merceológico efectuado por la Aduana, de un lado se tiene que fundamenta la clasificación efectuada en el Memorando Nº 72-2003-SUNAT/3A1200 de fecha 17 de febrero de 2003, el cual está referido a neumáticos de las marcas Yokohama y Pirelli, y de otro lado consta la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 ADT/2002-002208 de fecha 31 de octubre de 2002, que para el caso de los neumáticos marca Roadstone señala que tienen distintas calidades.

El Memorando indicado que es emitido por la División de Nomenclatura de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, textualmente señala que: "En el cuadro adjunto se observa que las mercancías (neumáticos nuevos) presentan las características propias de los neumáticos para vehículos para el transporte de personas, todo terreno por lo que tienen la consideración de neumáticos de los tipos utilizados en vehículos del tipo familiar <station wagon>"

////...

JL

JL

Ely

6

ac



Tribunal Fiscal

Nº 07909-A-2008

//////...

Tal como se aprecia para el caso de la clasificación arancelaria de los neumáticos Yokohama y Pirelli la Aduana establece elementos de juicio cuantitativos que la conducen a optar por una u otra Subpartida arancelaria, sin embargo no llega a precisar cuál es la característica esencial o más relevante que identifica a los neumáticos que deben ser clasificados en la Subpartida 4011.10.00.00.

En el caso de la clasificación de los neumáticos marca Roadstone la Aduana primero expresa que este tipo de neumáticos se distinguen por ser de 2 calidades diferentes y luego afirma que los neumáticos nuevos para vehículos para el transporte de personas como las camionetas 4 x 4 y station wagon les corresponde la Subpartida 4011.10.00.00, y que para los neumáticos correspondientes a vehículos de carga ligera (furgonetas de carga y camionetas pick up de tracción simple o 4 x 4) se clasifican en la Subpartida Nacional 4011.20.00.00.

Es decir para los casos de importaciones de neumáticos marca Roadstone la Aduana no pone de manifiesto los elementos de juicio cuantitativos que le permiten concluir cuales son las características de los neumáticos importados por la recurrente que corresponden a la Subpartida 4011.10.00.00 y cuales a la Subpartida 4011.20.00.00.

A modo de ejemplo cabe señalar que para el caso de los neumáticos Roadstone consignado en la serie 2 de la Declaración Única de Aduanas Nº 086845-2002, la Administración ha clasificado neumáticos que aparecen en el catálogo que consta en el folio 1176 como destinados a automóviles en la Subpartida 4011.20.00.00 que corresponde a neumáticos utilizados para autobuses o camiones.”;

Que no obstante, no consta el sustento de la asignación de la partida arancelaria por parte de la Administración, como fundamento para proceder a la determinación de tributos y la aplicación de la multa por la incorrecta asignación de la partida arancelaria, conforme a lo expuesto;

Que aún mas, conforme se concluye del Memorando Nº 193-2003-3B2400 de 06 de junio de 2003 (foja 1822), Memorando Nº 247-2003-SUNAT/3B2200 de 19 de junio de 2003 (foja 1855), Informe Nº 123-2003-SUNAT/3B2200 de 09 de julio de 2003 (fojas 1975 a 1979), Memorando Nº 116-2007-SUNAT-3B2000 de 14 de febrero de 2007 (foja 2479) y la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189 de 18 de mayo de 2007, la propia Administración que considera que la asignación de la partida arancelaria, no cuenta con el análisis merceológico y la fundamentación jurídica que lo sustente;

Que finalmente, cabe precisar que en virtud del Principio de Presunción de Veracidad previsto en el artículo 4º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, la Administración en un primer momento da por cierta la información que la recurrente consigna en sus respectivas declaraciones únicas de aduanas, entre ellas, que la mercancía en cuestión debe ser clasificada en la Subpartida Nacional 4011.99.00.00 y que tal presunción sólo puede quedar desvirtuada cuando ésta verifica que la información declarada es incorrecta, obteniendo pruebas que demuestran que, debido a la naturaleza merceológica de la mercancía importada, ésta debe ser clasificada en las Subpartidas Nacionales 4011.10.00.00 y 4011.20.00.00, según su tipo, lo cual no ocurre en el presente caso;


Que por tanto, corresponde revocar las resoluciones fictas apeladas, al acreditarse que no han sido emitidas conforme a ley;

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

//////...





Tribunal Fiscal

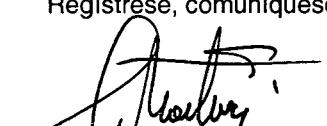
Nº 07909-A-2008

//////...

RESUELVE:

- 1º.- ACUMULAR los Expedientes Nº 2007005166, 2007007813 y 2007012296 por guardar conexión entre sí.
- 2º.- Declarar NULA la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2007-000189 de 18 de mayo de 2007.
- 3º.- REVOCAR las Resoluciones Fictas Denegatorias de los reclamos interpuestos contra la Resolución de Intendencia Nº 000 ADF /2003-000061 de 04 de marzo de 2003 (multa) y contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de tributos planteada con expediente Nº 000-2003-007821-7 de 26 de marzo de 2003.

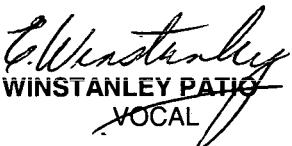
Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.



HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE



FALCON GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/CC/ot



WINSTANLEY PATIÑO
VOCAL



MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL